



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 644/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 15 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización, presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados "en agosto" por el jabalí en cultivos de su propiedad, situados en la localidad de xxxxx (xxxxx). Evalúa económicamente los daños y perjuicios causados en 169 euros.



**Segundo.-** Se incorpora al expediente el informe emitido por el agente medioambiental el 15 de septiembre de 2004 en el que manifiesta, en relación con la reclamación presentada, que “los daños se localizan en una finca agrícola del paraje `xxxxx´, polígono 12, parcela 95, propiedad de D. xxxxx”, así como que “los daños causados son plantas de patatas comidas y arrancadas en una superficie de 125 m<sup>2</sup> de un total de 500 m<sup>2</sup> plantados”.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2005, notificado al interesado el 17 de mayo, se pone en su conocimiento que “los terrenos en los que se produjo el daño que Ud. reclama se hallan incluidos en el Coto Privado de Caza nº xxxx, cuyo titular es el Ayuntamiento de xxxxx”.

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2005, notificado al interesado el 22 de junio siguiente, se acuerda el nombramiento del instructor.

**Cuarto.-** Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2005, notificado al interesado el 29 de agosto de 2005, el instructor del expediente le requiere para que aporte algún documento acreditativo de la titularidad a su favor de los cultivos objeto de los daños cuya indemnización solicita. El interesado presenta la citada documentación el 17 de noviembre de 2005 y el 7 de marzo de 2006.

**Quinto.-** Asimismo, se incorpora al expediente el informe del técnico de la Sección de Vida Silvestre, en el que se señala:

“El Agente Medioambiental (...) remite informe a este Servicio en el cual se confirman la realidad y extensión de los daños alegados por el reclamante (...). Conforme establece el artículo 2 del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran especies cinegéticas en Castilla y León, así como la Orden MAM/1021/2004, de 23 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, durante la temporada 2004-2005, el jabalí se consideraba especie cazable en la provincia de xxxxx.

»La parcela a la que se hace referencia en el informe del Agente Medioambiental, fue segregada del Coto Privado de Caza xxxx por Resolución de fecha 24 de julio de 1998, pasando ésta a tener la consideración de vedado.

»Dado que dicha consideración no se deriva de un acto voluntario de los propietarios, se ha de considerar que los citados terrenos tendrán la calificación de vedado no voluntario correspondiendo, en consecuencia, la



responsabilidad de los daños producidos por los el jabalí a la Junta de Castilla y León.

»Respecto a la tasación económica de los daños alegados, teniendo en cuenta los índices de precios facilitados por la Unidad de Estadística, Estudios e Informática de la Consejería de Agricultura y Ganadería, esta Sección se muestra conforme con la reclamada por el solicitante (169'00)".

Se incorpora al expediente la Resolución de 24 de julio de 1998 del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se declara la segregación de los terrenos de particulares del coto privado de caza xxxx.

**Sexto.-** El día 14 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia y vista del mismo al interesado, siendo notificado en fecha 27 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta que durante el plazo concedido al efecto haya presentado alegación alguna.

**Séptimo.-** Con fecha 26 de abril de 2006, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste al reclamante a ser indemnizado con 169 euros.

**Octavo.-** El 27 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administraciones se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en cultivos de patatas de su propiedad, situados en el término municipal de xxxxx (xxxxx).

A pesar de que no figura en el expediente la fecha concreta de producción del daño –únicamente se señala que tuvo lugar “en agosto”–, puede



deducirse que éste no pudo haber sido causado mucho antes de la presentación del escrito de reclamación, puesto que, en caso contrario, el agente medioambiental no habría podido comprobar sus efectos lesivos, por lo que ha de considerarse que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

En cualquier caso, y dada la importancia que tiene el cumplimiento estricto del procedimiento legalmente establecido en cuanto garantía de la legalidad de la actuación administrativa, sería recomendable que el procedimiento tramitado se cumplimentara, especialmente en la parte que corresponde a la propia Administración, con la mayor diligencia y celo posible, pues ello redundará en una mejor motivación de la resolución que finalmente pueda dictarse.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

En cuanto a la calificación del terreno donde se produjo el daño, en el presente caso, el Jefe de la Sección de Vida Silvestre establece que, de acuerdo con el artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, el terreno donde se produjo el daño es un vedado no voluntario.

Así, es de aplicación el régimen de responsabilidad que de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996,



de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de los hechos, que establece:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

En conclusión, y aplicando el artículo precitado, resulta que la Junta es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el interesado ha cuantificado los daños sufridos en 169 euros, valoración que se considera acertada en el informe de la Sección de Vida Silvestre. En cualquier caso, será preciso proceder a su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.